



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 95/2025

EXP. N.º 00607-2023-PHC/TC
JUNÍN
AMADEO ARROYO CHOCCA
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Amadeo Arroyo Chocca y doña Mónica Lizeth Ccanto Chocca contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de octubre de 2022, don Amadeo Arroyo Chocca y doña Mónica Lizeth Ccanto Chocca interponen demanda de *habeas corpus*² contra: **[i]** el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que se declare nula la sentencia de fecha 3 de julio de 2020³, que los condena, en calidad de coautores, a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante acto de tráfico en su forma agravada⁴; **[ii]** la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que se declare nula la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2020⁵, que confirma la sentencia apelada; y, **[iii]** la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 27 de mayo de 2022 [Casación 605-2021-JUNÍN]⁶, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

¹ F. 568 del tomo III.

² F. 1.

³ F. 31 del tomo I.

⁴ Expediente 3722-2018-86-1501-JR-PE-01.

⁵ F. 424 del tomo III.

⁶ F. 168 del tomo I.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00607-2023-PHC/TC
JUNÍN
AMADEO ARROYO CHOCCA
Y OTRA

que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto. Consecuentemente, solicitan ser puestos en libertad, se realice un nuevo juicio oral y se dicten sentencias que contengan una nueva valoración de los medios probatorios.

En suma, alegan que la fundamentación de las resoluciones judiciales objetadas no cumple con explicar, sin contrariar las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, la argumentación que les sirve de respaldo, máxime si se les ha condenado únicamente basándose en indicios. Refieren que, contrariamente a lo señalado en las resoluciones judiciales cuestionadas, ambos eran únicamente pasajeros. Por ello, denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la libertad individual y, concurrentemente, de sus derechos fundamentales a la motivación y a la prueba.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁷ solicitando que sea declarada improcedente, en tanto se pretende la revisión de lo finalmente decidido en el proceso penal subyacente.

Sentencia de primera instancia o grado

El *a quo*, con fecha 3 de noviembre de 2022, declara infundada la demanda⁸, tras considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas cumplen con explicar las razones en las que se fundamentan.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 28 de diciembre de 2022, confirma la resolución apelada⁹, con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En relación con los pronunciamientos del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de

⁷ F. 180 del tomo I.

⁸ F. 539 del tomo III.

⁹ F. 568 del tomo III.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00607-2023-PHC/TC
JUNÍN
AMADEO ARROYO CHOCCA
Y OTRA

Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, este Tribunal Constitucional considera que, desde un análisis externo, ambos cumplen con justificar las razones en las que se fundan, tras valorar, en conjunto, todos los medios probatorios incorporados y actuados en el proceso penal subyacente.

2. Ahora bien, el hecho que los demandantes consideren que tales razones son incorrectas, no amerita que este Tribunal Constitucional expida un pronunciamiento de fondo, en la medida en que la aplicación del Código Penal a un caso en concreto corresponde, en virtud del principio de corrección funcional, a la judicatura penal ordinaria, salvo que al impartirse justicia se hubiera afectado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Esto último, sin embargo, no es el caso, pues los recurrentes se limitan a objetar la apreciación efectuada en ambas sentencias, como si el presente proceso constitucional de *habeas corpus* fuera una instancia adicional a las contempladas en la ley procesal de la materia.
3. Y es que, contrariamente a lo argüido por los accionantes, si cometieron el delito por el que han sido condenados, esa es una discusión de naturaleza enteramente penal —y no *iusfundamental*— que quedó zanjada en el proceso penal subyacente. En ese sentido, este Tribunal Constitucional entiende que no resulta viable reabrirla, más aún si, en rigor, no se está denunciando que la fundamentación de las mencionadas sentencias hubiera incurrido en algún vicio o déficit de motivación, sino la corrección del mérito de lo decidido en sede ordinaria.
4. Efectivamente, este Tribunal Constitucional resalta que así los recurrentes disientan de las inferencias realizadas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Junín y la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, eso no les habilita a impugnarlas.
5. En consecuencia, este extremo de la demanda debe declararse improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que lo aducido no tiene relevancia *iusfundamental*.
6. Igualmente, el extremo de la demanda relativo al cuestionamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00607-2023-PHC/TC
JUNÍN
AMADEO ARROYO CHOCCA
Y OTRA

la resolución de fecha 27 de mayo de 2022 [Casación 605-2021-JUNÍN], también resulta improcedente, en vista de que los demandantes se limitan a impugnar la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal a un caso en particular. Empero, esa es una discusión de naturaleza completamente procesal penal —y no *iusfundamental*— en tanto versa sobre si lo decidido por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín es pasible de ser cuestionada mediante recurso de casación —o no—.

7. Es más, sobre ese recurso, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resalta, en su pronunciamiento, el carácter extraordinario del mismo, por lo que no puede ser utilizado para cuestionar lo finalmente determinado en las instancias de mérito, lo que, valga la redundancia, es lo mismo que viene siendo argumentado en el presente proceso de *hábeas corpus*.
8. Así las cosas, cabe concluir que este extremo de la demanda también se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que tampoco corresponde expedir pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO